**Ley 19.355**

**Artículo 49**

 Créase la "Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo" como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, la que actuará con autonomía técnica.

 La misma sustituirá en todo a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos creada por Decreto N° 239/009, de 20 de mayo de 2009, por lo que toda mención hecha a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos deberá entenderse hecha a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

 La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo mantendrá los cometidos asignados a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, además de los siguientes:

 1) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de

 lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación

 con los distintos organismos involucrados.

 2) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, los programas de

 capacitación definidos por la Comisión Coordinadora contra el

 Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo destinados a:

 A) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y

 demás instituciones o empresas comprendidas en los

 artículos 1° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de

 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley

 N° 18.494, de 5 de junio de 2009 y 2° de la Ley N° 17.835,

 en la redacción dada por el artículo 50 de la presente

 ley.

 B) Los operadores del derecho en materia de prevención y

 represión de las actividades previstas en la ley

 mencionada en el literal anterior (Jueces, Actuarios y

 otros funcionarios del Poder Judicial, Fiscales y Asesores

 del Ministerio Público y Fiscal).

 C) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de

 Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones

 Exteriores.

 La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios

 de todas las entidades públicas o privadas relacionadas

 con la temática del lavado de activos y el financiamiento

 del terrorismo.

 3) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado

 de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los

 sujetos obligados por el artículo 2° de la Ley N° 17.835, en la

 redacción dada por el artículo 50 de la presente ley. A tales

 efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias

 facultades de investigación y fiscalización y especialmente

 podrá:

 A) Exigir a los sujetos obligados por el artículo 2° de la Ley N°

 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por

 los artículos 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009 y

 50 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y a todos

 aquellos sujetos que hayan tenido participación, directa o

 indirecta, en la transacción o negocio que se esté fiscalizando

 o investigando, la exhibición de todo tipo de documentos,

 propios y ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad

 administrativa para proporcionar la información que esta

 solicite.

 La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas

 aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala

 establecida por dicho artículo.

 B) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados

 u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por

 todos aquellos sujetos que hayan tenido participación, directa

 o indirecta, en la transacción o negocio que se esté

 fiscalizando o investigando.

 Solo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa

 orden judicial de allanamiento.

 A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del

 sujeto obligado el constituido por el mismo ante la Dirección

 General Impositiva (DGI). En caso de sujetos obligados no

 inscriptos en la DGI, se estará al domicilio que se proporcione

 por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda.

 Deróganse todas las normas que en virtud del artículo 2° de la

 Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada

 por el artículo 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009,

 hayan encomendado cometidos a cualquier otro organismo del

 Estado.(\*)

 4) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales,

 para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará

 previamente la conformidad de la Presidencia de la República.(\*)

 La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará a cargo de un Secretario Nacional, quien diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El mismo será designado por el Presidente de la República, debiendo ser persona de reconocida competencia en la materia.

 El Secretario Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

 A) Convocar a la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y

 el Financiamiento del Terrorismo.

 B) Supervisar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades

 de apoyo técnico y administrativo necesarias para el

 funcionamiento de dicha Comisión Coordinadora.

 C) Comunicarse y requerir información de todas las dependencias del

 Estado para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Comisión

 Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del

 Terrorismo. Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán brindar

 toda la información solicitada en el plazo más breve posible.

 Los entes autónomos y servicios descentralizados colaborarán con

 las solicitudes formuladas.

 D) Promover y coordinar las acciones referidas al problema de lavado

 de activos y delitos económico-financieros relacionados y el

 financiamiento del terrorismo.

 E) Implementar las actividades de capacitación en la materia,

 coordinando programas y convocatorias con el Poder Judicial, los

 Ministerios de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, del

 Interior y de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público y

 Fiscal y demás organismos y entidades públicas y privadas que

 corresponda.

 F) Promover la realización periódica de eventos que posibiliten la

 coordinación de acciones y la unificación de criterios entre las

 distintas instituciones públicas y privadas involucradas en la

 temática del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

 G) Actuar como Coordinador Nacional ante el Grupo de Acción

 Financiera de Latinoamérica y asumir la representación del país

 ante el Grupo de Expertos en Lavado de Activos de la Comisión

 Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas de la

 Organización de Estados Americanos y demás organismos

 especializados en la materia.

 H) Procurar la obtención de la cooperación necesaria para el mejor

 cumplimiento de los cometidos de la Secretaría Nacional para la

 Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del

 Terrorismo en materia de capacitación y difusión, coordinando

 acciones a estos efectos con organismos y entidades nacionales e

 internacionales.

(\*)Notas:

Numeral 3), literales A) Y B) redacción dada por: Ley Nº 19.438 de

14/10/2016 artículo 20.

Numeral 3), literales A) Y B) ver vigencia: Ley Nº 19.438 de 14/10/2016

artículo 2.

Numeral 4º) reglamentado por: Decreto Nº 205/016 de 04/07/2016 artículo 1.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

TEXTO ORIGINAL: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015 artículo 49.